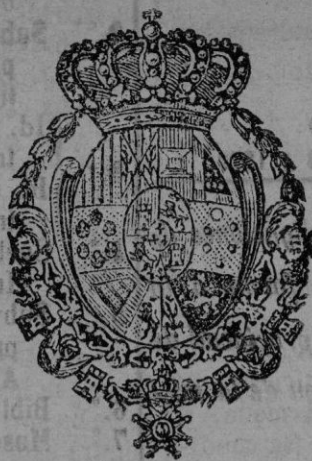


BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1806.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 353.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 3 del actual me comunica la Real orden circular siguiente:

«La Real orden de 26 de julio último por la cual se dispuso que los Ayuntamientos no pudieran confiar sus poderes para las gestiones en los asuntos oficiales mas que á agentes que pertenecieran al colegio de su clase establecido en Madrid, ha tenido una interpretacion sobrado restrictiva puesto que se han conceptualo excluidos de esa clase de apoderamientos no solo los procuradores judiciales que forman tambien colegio, sino los agentes que sin estar constituidos en centro colectivo, se hallan matriculados como tales para el pago de la contribucion industrial; y como la mente de aquella Real orden no fué privar de la gestion de apoderados á personas que además de pagar un impuesto considerable por la contribucion indicada, tienen acreditada su práctica en el ejercicio de su encargo; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, que la Real orden de 26 de julio último, no se considere aplicable á los procuradores judiciales, ni á los agentes que sin ser colegiados, están matriculados como tales para el pago de la contribucion industrial correspondiente á dicha profesion; todos los cuales podrán continuar haciendo uso de los poderes de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1878.—F. Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.»

Y he dispuesto su insercion en este Boletin oficial para su debida publicidad.

Palma 10 setiembre de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 354.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de treinta dias las fincas siguientes: Una casa tienda situada en esta ciudad calle de S. Miguel, número ocho, que linda por la derecha entrando, por el fondo y parte superior con casa de D.ª Maria Ana Samper y otras y por la izquierda con la de Magdalena Fuster; y otra finca situada en dicha calle, número doce, consistente en cuatro pisos, que linda por la derecha entrando con casa de Doña Maria Ana Samper y otros, por la izquierda con casa de los herederos de José Fuster, y por el fondo con casa de la referida Samper, y otra de los herederos de Miguel Tamorer y por la parte inferior con casa de Magdalena Fuster. Dichas casas quedan justipreciadas en capital en la cantidad de diez y siete mil quinientas pesetas, no admitiéndose postura inferior á esta suma. Y queda señalado para el remate el dia quince de octubre próximo á las once de su mañana en los estrados del Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demás anexo á la transferencia de la propiedad.

Palma seis setiembre de mil ochocientos

cientos setenta y ocho.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 355.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de mayo de 1875 han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

POBLACIONES.	Dotacion. Plas. Cs.
<i>Elementales de niños.</i>	
Cabaces.	825'00
Masloreus.	750'00
Bañeras.	650'00
<i>Incompletas de niños.</i>	
Albiol.	500'00
Vallvert.	500'00
Fornaldes.	375'00
<i>Elementales de niñas.</i>	
Villalonga.	567'50
Gratallops.	550'00
Figuera.	450'00
Maspujols.	433'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona dentro el término de quince dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 30 de agosto de 1878.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, José Blanxart.

DIPUTACION PROVINCIAL
de las Baleares.

CONTADURIA
DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JULIO
DEL AÑO ECONOMICO DE 1878 A 1879.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTICULOS	SECCION PRIMERA GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTICULOS Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
CAPITULO I.				
<i>Administracion provincial.</i>				
	Indemnizacion para la Comision provincial.	833'33	4.490'56	
	Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.	1.239'58		
	Id. de la Contaduria de id.	250'00		
1.º	Material de la Secretaria de id.	533'00		
	Id. de la Contaduria de id.	291'66		
	Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	181'25		
	Material de id.	20'83		
3.º	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	93'75		
	Material de estas Comisiones.	200'00		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	583'00		
5.º	Id. de los empleados de baños y aguas minerales y otros gastos.	244'16		
CAPITULO II.				
<i>Servicios generales.</i>				
1.º	Gastos de quintas.	89'83	594'65	
2.º	Id. de bagajes.	8'33		
3.º	Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.	83'83		
4.º	Id. de elecciones de diputados provinciales.	»		
5.º	Id. de calamidades públicas.	416'66		
CAPITULO III.				
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>				
1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno.	166'66	166'66	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	»		
CAPITULO IV.				
<i>Cargas.</i>				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	29'16	306'94	
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	277'75		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	»		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	»		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»		

CAPITULO V.

Instruccion pública.

1.º	Junta provincial del ramo y aumento gradual á los Maestros.	464'58	4.915'38
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	2.611'44	
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	567'61	
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	»	
4.º	Sueldo, sobresueldo, material y dietas del Inspector provincial de 1.ª enseñanza.	333'33	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	875'00	
6.º	Biblioteca provincial.	93'75	
7.º	Museo provincial.	»	

CAPITULO VI.

Beneficencia.

1.º	Junta provincial del ramo.	458'33	26.675'32
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	6.160'00	
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	9.236'91	
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos.	10.820'08	

CAPITULO VII.

Correccion pública.

1.º	Gastos de cárceles.	»	»
2.º	Id. de Establecimientos penales.	»	

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.616'66	1.616'66	38.763'41
--------	---	----------	----------	-----------

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	»	»
--------	---	---	---

CAPITULO II.

Carreteras.

1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»	»
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»	

CAPITULO III.

Obras diversas.

Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	1.666'66	1.666'66
--------	---	----------	----------

CAPITULO IV.

Otros gastos.

Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2.106'94	2.106'94	3.773'61
--------	--	----------	----------	----------

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 187 procedentes del presupuesto anterior.	»	»
2.º	Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»	

Total general.

En Palma á 29 de Julio de 1878.—El contador de fondos provinciales, Lino Gil nilles.—V.º B.º—El P.º de la D. P.—Bastida.

Diputacion provincial de las Baleares.

Comision permanente.

Presupuestos y contabilidad provincial.—A tenor de lo establecido en la Ley provincial vigente, se publica en el Boletín oficial el extracto de las cuentas generales de fondos provinciales respectivos al periodo ordinario del presupuesto de 1876 à 1877. Palma 10 de Agosto de 1878.—El V. P. de la C. P., Manuel Mayol.

DEPOSITARIA DE FONDOS EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE 1876 à 1877.
DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES. Periodo ordinario desde 1.º de Julio de 1876 à 30 Junio de 1877.

Cuenta general.

Cuenta general documentada, correspondiente à los doce meses del presupuesto de mil ochocientos setenta y seis à mil ochocientos setenta y siete que yo D. Juan Gelabert y Alberti, Depositario de los fondos del mismo, rindo con arreglo à lo prevenido en el art. 49 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1863, y en conformidad à lo que establece el art. 154 del Reglamento para su ejecucion, de la misma fecha, de las cantidades recaudadas desde 1.º de Julio del año anterior de 1876 à 30 de Junio del corriente; de la existencia que resultó al cerrarse definitivamente en 31 de Diciembre de 1876 el ejercicio del presupuesto anterior al que esta cuenta se refiere; de lo satisfecho en el periodo de esta cuenta por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en las de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia en 30 Junio próximo pasado, que ha de figurar en la cuenta adicional, à saber:

Cargo.	Pesetas.
Primeramente son cargo cuatrocientas ochenta mil doscientas diez y nueve pesetas treinta y dos céntimos à que ascienden las cantidades ingresadas en los doce meses de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor expresan las seis relaciones de cargo, y acreditan los 216 cargaremes que he firmado y se ha expedido por la Intervencion de fondos de esta provincia, y que unidos se acompañan, à saber:	
Por producto de las rentas y censos de la provincia, segun relacion n.º 1.	245'00
Por id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de cuota provincial segun id. n.º 2.	377.594'74
Por id. del ramo de Instrucción pública, segun id. n.º 3.	23.302'42
Por id. del id. de Beneficencia, segun id. n.º 4.	86.657'39
Por id. de enajenaciones, segun id. n.º 5.	2.031'55
Por id. de resultas de presupuestos anteriores, segun id. n.º 6.	20.388'22
Son más cargo ocho mil seiscientos setenta y dos pesetas sesenta y siete céntimos que resultaron existentes al cerrarse definitivamente en 31 Diciembre de 1876 el ejercicio del presupuesto anterior de 1875 à 1876, segun aparece de la cuenta adicional rendida por mí en 17 de Octubre del año último, y de la relacion que se acompaña bajo el n.º 7.	8.672'67

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas à otras ocurridas en el periodo de esta cuenta, segun relacion n.º 8.	252.726'21
Total cargo.	741.618'20

Data.

Son data setecientos diez y nueve mil seiscientos treinta y tres pesetas sesenta y ocho céntimos satisfechos por mí en los doce meses de esta cuenta à los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, segun por menor expresan 19 relaciones de data y acreditan los 395 libramientos y demás documentos intervenidos, que unidos se acompañan, à saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO. GASTOS OBLIGATORIOS.	Personal.	Material.	Total.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPITULO I.			
<i>Administracion provincial.</i>			
Satisfecho por obligaciones de la Diputacion provincial, segun relacion n.º 1.	20.695'82	8.479'10	29.174'92
Id. por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, segun relacion n.º 2.	250'00	451'25	701'25
Id. por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian, segun relacion n.º 3.	6.274'34	"	6.274'34
Id. por id. de los empleados de baños y aguas minerales de la provincia, segun relacion n.º 4.	"	35'00	35'00
CAPITULO II.			
<i>Servicios generales.</i>			
Satisfecho por gastos de impresion y publicacion del Boletín oficial, segun relacion n.º 5.	"	999'00	999'00
Id. por id. de calamidades públicas, segun relacion n.º 6.	"	750'00	750'00

CAPITULO III.

Obras públicas de carácter obligatorio.

Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos no comprendidos en el plan general del Gobierno, segun relacion n.º 7.	5.930'48	5.930'48
---	----------	----------

CAPITULO IV.

Cargas.

Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia, segun relacion n.º 8.	2.750'00	2.750'00
---	----------	----------

CAPITULO V.

Instrucción pública.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública, segun relacion n.º 9.	1.875'00	500'00	2.375'00
Id. por id. del Instituto de 2.ª enseñanza, segun relacion n.º 10.	33.571'75	1.079'32	34.651'07
Id. por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, segun relacion n.º 11.	8.258'75	2.038'23	10.296'98
Id. por sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza, segun relacion n.º 12.	2.070'81	"	2.070'81
Id. por obligaciones de la Academia de Bellas Artes, segun relacion n.º 13.	10.132'83	3.359'01	13.491'84

CAPITULO VI.

Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, segun relacion n.º 14.	7.807'05	97.735'07	105.542'12
Id. por id. de las Casas de Misericordia, segun relacion n.º 14.	2.749'00	69.552'95	72.301'95
Id. por id. de las Casas de Expositos, segun relacion n.º 14.	3.560'00	94.839'62	98.399'62

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase, segun relacion n.º 15.	"	34.181'85	34.181'85
---	---	-----------	-----------

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO III.

Obras diversas.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran à cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, segun relacion n.º 16.	"	11.751'24	11.751'24
---	---	-----------	-----------

CAPITULO IV.

Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan à objetos de interés provincial, segun relacion n.º 17.	2.883'33	16.358'60	19.241'93
---	----------	-----------	-----------

TERCERA SECCION.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO UNICO.

Resultas por adición de ejercicios cerrados.

Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 Diciembre de 1876, segun relacion n.º 18.	"	13.988'07	13.988'07
---	---	-----------	-----------

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Depositaria à los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, en todo el periodo de esta cuenta, segun relacion n.º 19.	"	252.726'21	252.726'21
Total.	108.809'00	610.824'52	719.633'68

RESUMEN.

Imperta el cargo.	741.618'20
Idem la data.	719.633'68
Saldo ó existencia para el periodo de ampliacion.	21.984'52

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de mi cargo.	17.346'65	} 21.984'52
En el Instituto de 2.ª enseñanza.	218'06	
En la Escuela Normal de Maestros.	616'56	
En la id. id. de Maestras.	1.841'05	
En la Academia de Bellas Artes.	1.962'20	
En los establecimientos de Beneficencia.	"	
Igual.		

De manera, que importando el cargo la cantidad de setecientos cuarenta y un mil seiscientos diez y ocho pesetas veinte céntimos y la data la de seiscientos diez y nueve mil seiscientos treinta y tres pesetas sesenta y ocho céntimos justificados uno y otra con los 611 documentos que se acompañan á las 27 relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta, en fin de Junio próximo pasado la cantidad de veinte y un mil novecientas ochenta y cuatro pesetas cincuenta y dos céntimos en los términos que aparecen de la precedente clasificación; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta adicional que he de rendir en el mes de Octubre próximo para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omisión; y así lo juro y firmo en Palma á veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—El Depositario de fondos provinciales, Gelabert.

D. Lino Pinillos y Perez de Agreda, Contador é Interventor de los fondos del presupuesto de esta provincia,

Certifico: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 134 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1863, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Intervención de mi cargo, y que los documentos de justificación que la acompañan son exactos y legítimos, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 30 de Junio último, cuya acta, firmada por el Sr. Vice-Presidente de la Diputación, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al folio 12 del libro correspondiente, á la cual me refiero, y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palma de Mallorca á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—V. B.—El Presidente de la Diputación, Bastida.—Lino Pinillos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La situación económica de las Islas Filipinas exige, como ya ha tenido el honor de manifestar á V. M. el Ministro que suscribe, la reforma inmediata de los impuestos y rentas allí existentes para acomodarlos, en cuanto sea posible, al sistema establecido en la Península, y para que puedan ofrecer los rendimientos que las mayores necesidades de la Administración general del país reclaman.

Una de las rentas que más inmediatamente necesita su reforma es la del papel sellado y efectos del timbre. De ella se ocupa con grande empeño este Ministerio, auxiliado por las Autoridades del Archipiélago, y espera poderla presentar á la sanción de V. M. en un breve plazo.

Pero como por su importancia requiere algún detenimiento, y sea urgente arbitrar recursos con que atender á la nivelación de los ingresos con los gastos públicos del Archipiélago, aceptando la propuesta de la Dirección de Hacienda transmitida con apoyo por el gobernador general, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto creando en las expresadas Islas un sello de recibos y cuentas semejante al establecido en la Península y en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y sobre bases análogas á las que en estos puntos regulan su uso con las modificaciones solas que requieren las distintas condiciones del país.

Madrid 22 de agosto de 1878.—Señor:—A L. R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, á excitación del Gobernador general de las Islas Filipinas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en las Islas Filipinas un sello, que se denominará de «Recibos y Cuentas,» por valor de 10 céntimos de peso, cuya imposición se exigirá en todo documento justificativo de entrega de cantidades ó comprobantes de cuentas cuyo importe llegue ó exceda de 30 pesos.

Art. 2.º Estarán obligados á unir el sello en sus recibos y cuentas:

1.º Los vendedores de géneros, fru-

tos, muebles, ropas y demás objetos, en los casos en que exija recibo el comprador.

2.º Los encargados de los talleres de artes ú oficios, por precio de labores ú obras construidas, cuando se expida recibo al pagador ó este lo exija.

3.º Los dueños ó administradores de fincas urbanas en los recibos de alquileres.

4.º Los encargados del despacho de cualquiera clase de trasportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conducción.

5.º Los funcionarios activos y pasivos de todas las carreras civiles y militares, y los que dependan de las corporaciones locales, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo.

Los individuos del clero, cada vez que perciban una parte de la asignación que el Estado les tiene señalada.

6.º Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobros de intereses, ó por amortización de valores, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, ó por cualquiera otro concepto.

7.º Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos, ó por precio de servicios prestados, ó en virtud de alguna obligación contratada por escritura pública.

8.º Las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo, ya de las corporaciones municipales ó particulares, Bancos, Sociedades y comerciantes en general.

Art. 3.º El que expida el recibo ó documento estará obligado á poner en el mismo el sello expresado, é inutilizarle con su rúbrica ó con la fecha en que lo verifique.

Art. 4.º Los recibos que expidan las corporaciones locales por arbitrios especiales, así como los que faciliten los arrendatarios de estos en caso de verificarse la cobranza en esta forma, deberán llevar el sello de 10 céntimos de peso si el importe de aquellos ascendiese á la cantidad fijada en el art. 2.º

Art. 5.º Se exceptúan únicamente del uso del sello á que se refiere este decreto los documentos que expidan los Bancos ó Sociedades industriales y de comercio por resguardo de metálico, efectos públicos ó valores comerciales

que se entreguen en calidad de depósito, siempre que no produzcan derecho alguno en favor de aquellos establecimientos.

Art. 6.º El que suscriba un documento de los relacionados en los artículos precedentes, y lo entregue sin ponerle el sello especial de que tratan los mismos, incurrirá en la multa de 2 pesos 50 céntimos, además del reintegro á que estará obligado en todo tiempo, y en la de un peso 25 céntimos si habiendo puesto el sello omitiere inutilizarle, como dispone el art. 3.º

Los reincidentes en esta clase de defraudación satisfarán un aumento de 2 pesos 50 céntimos por cada una de las veces que la hayan cometido.

Art. 7.º Los documentos á que debe adherirse el sello á que se refiere este decreto que carezcan de él, no deberán ser admitidos en ningún tribunal ni oficina mientras no se haga constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas consiguientes. Los funcionarios del orden judicial y administrativo que contraviniere á esta disposición incurrirán en las mismas responsabilidades que se determinan respecto de los defraudadores.

Art. 8.º Los Jueces, Tribunales, Autoridades y demás funcionarios públicos á quienes se presenten documentos faltos del sello referido tomarán nota de ellos, y los dirigirán á la Administración de Hacienda pública de la provincia respectiva á los efectos consiguientes.

Art. 9.º La penalidad establecida se exigirá gubernativamente por las Autoridades administrativas de Hacienda del distrito en que se cometa la falta y podrá apelarse de esta providencia ante la Dirección de Hacienda previo el pago de la multa impuesta.

Se exceptúan únicamente las multas que hayan de exigirse á funcionarios del orden judicial, cuya imposición ó exacción corresponde á los Tribunales superiores respectivos.

Art. 10.º La Dirección general de Hacienda del Archipiélago resolverá interinamente las dudas ó consultas que pueda ofrecer la aplicación de este decreto, teniendo presente para ello la legislación vigente en la Península, y dando cuenta al Ministerio de Ultramar por el conducto correspondiente para la aprobación oportuna.

Art. 11.º Por el expresado Ministerio se adoptarán las disposiciones convenientes para que puedan empezar á regir las de este decreto desde 1.º de enero de 1879.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintidos de agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar José Elduayen.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Resultando del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Almería, en cumplimiento de lo que previene el artículo adicional de la ley del plan general de carreteras de 11 de julio de 1877 para poder resolver la conveniencia de que la de Málaga á Almería pase por Roquetas que dicha variación llevaría el abandono de una gran parte construida de la línea y la necesidad de ejecutar de nuevo unos 27 kilómetros solamente con el objeto de satisfacer la exigencia y beneficio de una población cuyos intereses, por respetables que sean, no deben ser motivo de recargar el sacrificio hecho para los generales de la

carretera, representados en la comunicación directa de sus puntos extremos; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., de acuerdo con el dictamen de la Sección 2.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien desestimar la pretensión de que se varíe el trazado de la línea de Málaga á Almería del modo que se deja indicado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta del 24 de agosto.)

ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edición.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instrucción de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentación de toda clase; Tarifa para la percepción de los derechos y arbitrios que rigen en Madrid, con la Tabla de tasas á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicación de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instrucción antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *los pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martínez, oficial de la secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningún pedido, excepción hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

➔ Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

LEY MUNICIPAL REFORMADA.

SE HA PUBLICADO EN LA

GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION,

y se remite gratis á los Ayuntamientos que estén suscritos á la obra ó se suscriban hasta 1.º de febrero. Para los no suscritores, 8 reales. A los editores y libreros, 50 por 100 de descuento, pasando de diez ejemplares. Al Boletín y la Guía, 20 rs. tres meses y 70 reales año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Cádiz.

En prensa las Leyes Provincial y Electoral.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.